UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 446343 / 443838
Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

CIRCULAR Nº 3033/19

Dolores, 16 de agosto de 2019.-

REF: PRESCRIPCIÓN DE APORTES PREVISIONALES, COSTAS A LA CAJA DE PREVISIÓN.
FALLO DE CÁMARA APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DOLORES.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Estimado Matriculado:
Transcribimos fallo completo de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial Dolores, en Autos caratulados "OLIVER, ANTONIO S/ SUCESION AB-INTESTATO"
Agradecemos la colaboración de la Dra. Veronica Oldoni, quien acerco el fallo a nuestro Colegio para su difusión.

En la ciudad de Dolores, a los quince días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa Nº 97.752, caratulada: "OLIVER, ANTONIO S/ SUCESION AB-INTESTATO", votando los Señores Jueces, según el siguiente orden Dres. Mauricio Janka; Silvana Regina Canale; y María R. Dabadie.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

Primera cuestión ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 52bis/53?

Segunda cuestión ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JANKA DIJO:

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

I. Contra la resolución de fs. 52bis/53 interpone recurso de apelación la letrada apoderada de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires a fs. 69, que concedido en relación a fs. 74, es fundado en el memorial de fs. 75/80 y replicado por la heredera Silvia Fernández a fs. 82/86.

II. Por medio del decisorio recurrido la jueza de grado hace lugar a la prescripción, tanto de los honorarios como de los aportes correspondientes al Dr. Grela, por su intervención en esta sucesión.

Para así decidir, citando un precedente de este Tribunal (causa 92.307, sent. del 03/09/2013), sostuvo que el plazo de prescripción de los honorarios comenzó a devengarse desde que el beneficiario encontró disponible su crédito, es decir, desde la fecha de su regulación, lo que en la especie aconteció el 30/06/2006.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Con relación a los aportes, al considerarlos una obligación accesoria de los honorarios (obligación principal), entendió que aquéllos se encontraban también extinguidos por prescripción al seguir la suerte de éstos en virtud de lo dispuesto en el art. 525 del CC.

Agregó la sentenciante además, que la Caja se anotició de la regulación con la remisión de la planilla prevista en el art. 23 de la ley 6.716, debiendo –en su caso- ser alegado y probado lo contrario, lo que no ocurrió en la especie.

III. Contra dicha decisión se alza la Caja de Previsión Social, a través de su letrada apoderada, destacando que al declararse prescriptos los

su cobro de acuerdo al procedimiento estatuido en el art. 20 de la ley 6.716.

Cita antecedentes de esta Cámara (causas 92.507, 93.307 y 94.358) y otros Tribunales, en apoyo de su postura respecto de la prescripción de los honorarios, pero no de los aportes, considerando que son una obligación independiente.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Finalmente, se agravia en punto a la imposición de costas a su cargo. Expresa que no reviste calidad de vencida por no existir conflicto de intereses a su respecto, toda vez que no ha existido oposición alguna por parte de su mandante sino tan sólo una expresión de criterio.

Solicita, en definitiva, se revoque la sentencia y se mantenga la obligación aportativa correspondiente a los honorarios del Dr. Jorge Luis Grela, dejándose sin efecto también la condenación en costas a su mandante.

IV. En forma preliminar encuentro necesario aclarar que la intervención de esta Alzada está dada por la delimitación de los agravios conforme al interés del recurrente (arts. 242, 260, 266 CPCC).

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

En el caso de autos el interés de la Caja está circunscripto a la prescripción de los aportes previsionales que integran su patrimonio. Y si bien al expresar sus agravios la recurrente cuestiona la declaración de prescripción de los honorarios del Dr. Grela (actualmente sus sucesores), ello debe entenderse como parte de la argumentación tendiente a que se revoque la prescripción de los aportes que derivan de esos honorarios.

Entrando al tratamiento del recurso, debo señalar que abonar a la Caja los aportes previsionales constituye una obligación independiente de la de pagar los honorarios al abogado que actuó en el litigio.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

No nos encontramos frente a una obligación accesoria (los aportes) que sigue la suerte de la principal (los honorarios), sino que -por el contrario- la regulación de honorarios profesionales da nacimiento a dos obligaciones que tienen diferente naturaleza y protagonistas.

Por una parte, los honorarios que en sí mismos gestan el vínculo entre el profesional beneficiario y el obligado a su pago y, por la otra, la obligación previsional cuyo acreedor es el ente recaudador correspondiente (en el caso, la Caja) y el deudor es el abogado junto a la parte beneficiada por los trabajos (art. 12 inc. a ley 6.716 y sus mod.; esta Cámara, voto de la Dra. Dabadie, en causas 92.507 sent. del 03/09/2017 y 96.100 sent. del 04/07/2017).

Así entonces, encuentro que la obligación previsional resulta total y absolutamente independiente de la de satisfacer los honorarios, y las conductas de los beneficiarios de los emolumentos con relación a ellos no resultan oponibles al ente previsional.

Sentado ello, cabe recordar que el plazo de prescripción aplicable en la especie con relación a los aportes, teniendo en consideración la naturaleza previsional del vínculo entre la Caja de Previsión para Abogados de la Provincia de Buenos Aires y sus integrantes, resulta ser el decenal que establece la norma especial del art. 16 de la ley 14.236 (SCBA, C 96.165, sent. del 17-6-2009), aplicable en el caso bajo análisis en razón de la fecha en que los estipendios han sido regulados -30/6/06- (conf. arts. 3 CC, 7 y 2.537 CCyCN).

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Ahora bien, es sabido que la prescripción liberatoria debe principiar en un día determinado para posibilitar el cómputo de su plazo.

Y al respecto se ha señalado que aquella comienza a correr desde el momento en que nacen las acciones, pues es en razón de la duración de la acción que la ley ha fijado la que queda extinguida.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

En consecuencia, hay prescripción desde que hay acción, rige la máxima actio non nata non praescribitur.

Mientras un derecho no existe, no es posible descuidar ejercitarlo ni perderlo por negligencia; para que una prescripción comience, es necesaria una actio nata.

Así, como principio general, se puede afirmar que la prescripción se inicia desde que puede ejercerse la acción respectiva (SAVIGNY, Sistema de derecho romano actual, ed. 1879, t. IV, p. 183).

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Y siempre que no se haya estipulado un plazo para el cumplimiento de la obligación, el plazo de la prescripción de las acciones personales comienza a correr "desde la fecha del título de la obligación"; y ha de entenderse por "título de la obligación" el acto o hecho jurídico que hace nacer la obligación (art. 3.956 Cód. Civil).

Así entonces, corresponde considerar que en el caso el "título de la obligación" no es otra cosa que la resolución por medio de la cual se le regularon los honorarios al Dr. Grela (v, fs. 23, fecha 30/6/06).

Es que con la mentada regulación nace la obligación de abonar los emolumentos y sus aportes y contribuciones previsionales, porque ya los acreedores (letrado beneficiario y ente previsional) tienen acción para exigirlos (v, criterio de este Tribunal sentado en causa 92.307, sent. del 3/9/13, respecto a los honorarios).

En particular, la Caja tiene derecho a percibir los aportes desde la fecha de regulación de los honorarios, pues así lo determina el art. 14 de la ley 6716 para supuestos como el de autos, donde desde la fijación de los estipendios han transcurrido más de 180 días sin que los mismos hayan adquirido firmeza.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Así como la Caja –en tales casos- puede reclamar el pago de los aportes con más intereses desde la fecha de la regulación, también habrá de considerarse que a partir de ese mismo momento corre para ella el plazo de prescripción de la acción para exigir el cobro de tal crédito.

No debe perderse de vista la salvaguarda del principio de seguridad jurídica que se instala como un gran paraguas protector sobre el derecho, en este caso de la deudora de los honorarios y aportes. Así como no resulta razonable que el beneficiario del honorario profesional fije de modo discrecional el hito desde el que se contará el plazo prescriptivo (tal discrecionalidad estaría dada por cursar la notificación de los

honorarios regulados al obligado a su pago en un momento elegido por aquél sin límite temporal alguno), tampoco lo es que en tales casos la Caja cuente con un derecho no sujeto a plazo alguno de prescripción, extremo este que es de la más absoluta arbitrariedad e injusticia toda vez que la prescripción liberatoria tiene por fin no sólo la seguridad jurídica sino dar certeza y finitud a situaciones inestables colaborando de ese modo con la armonía y estabilidad social.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Ninguna norma fondal aplicable supedita el nacimiento del plazo de prescripción del derecho de la Caja a reclamar los aportes, al efectivo anoticiamiento de la regulación de honorarios a esta última. El derecho a exigir el cobro de los aportes nace –como se dijo- con la regulación de los honorarios, independientemente de si el ente conoce o no la regulación. En su caso, la falta del anoticiamiento previsto en el art. 23 de la ley 6716 y los eventuales perjuicios derivados de esa circunstancia, sólo provocarán la responsabilidad de los funcionarios a cargo de la comunicación, mas no impedirá el comienzo del curso de la prescripción. De lo contrario, la Provincia a través de su legislación local estaría modificando lo regulado por el Código Civil (arts. 3956, 3957 del CC), lo que es contrario a las potestades constitucionalmente asignadas (art. 75 inc. 12 de la C.N.).

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

En resumidas cuentas, no habiendo adquirido firmeza la regulación de honorarios de fs. 23, pues el profesional beneficiario de los emolumentos no ha notificado al obligado al pago la misma -pese a haber transcurrido un plazo superior a los diez años-, resulta de toda justicia que el plazo de prescripción decenal se compute tanto para el cobro de los estipendios como de los aportes previsionales, desde la fecha de la mentada regulación, pues es ésa y no otra la fecha del título (conf. art. 3956 CC); y a partir de dicho momento cuentan los acreedores con el derecho a exigir sus respectivos créditos (arts. 16 ley 14.236; 3.956 y 4.023 CC; 14 ley 6.716).

Por lo demás, la fecha en que los honorarios adquieren firmeza por su notificación al obligado al pago (art. 54 LHP) incide eventualmente en el efectivo cobro de los mismos, mas no en el plazo de prescripción.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Concluyendo entonces, propongo desestimar el recurso en este aspecto y confirmar –aunque por los fundamentos aquí expuestos- la decisión de la a quo de declarar prescripto el derecho de la Caja de Previsión para exigir el cumplimiento de los aportes previsionales sobre los honorarios regulados con fecha 30/6/2006 al Dr. Grela en la suma de pesos CUATROCIENTOS (v, fs. 23), pues al tiempo en que se planteó la prescripción (26/6/18) había transcurrido en exceso el plazo decenal antes referido (v, 31).

V. En relación al segundo agravio que refiere a las costas, señala la recurrente que no deben serle impuestas en tanto sólo ha expresado su opinión sobre la cuestión.

No comparto lo expuesto por la recurrente, pues ante la vista corrida, la apoderada de la Caja emitió efectivamente su opinión oponiéndose a la prescripción tanto de los honorarios como de los aportes, lo que generó la formación de la incidencia cuya resolución está siendo aquí revisada (art. 69 CPCC).

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

La oposición de la Caja al planteo de prescripción formulado por la heredera declarada no ha sido una mera opinión sobre el particular, sino que representó una concreta pretensión del ente previsional tendiente a mantener su derecho a exigir el cobro de los aportes sobre los estipendios regulados en autos, que a la postre ameritó un pronunciamiento jurisdiccional dirimente de la controversia.

Así entonces corresponde aplicar el principio rector en la materia sentado en el artículo 69 del rito, que establece claramente que en los incidentes y incidencias las costas deben ser soportadas por el vencido, observándose para ello la cuestión desde una óptica puramente objetiva y desdeñando los móviles subjetivos que pudieron haber guiado a los justiciables.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Por tal motivo, siendo que la Caja ha revestido claramente la condición de objetivamente vencida en la contienda incidental, en tanto se declaró la resistida prescripción del derecho a exigir el cumplimientos de los correspondientes aportes previsionales, es que propongo rechazar también este aspecto de la queja.

VI. Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 260, 261 y 266 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio recurrido, propongo confirmar la resolución apelada de fs. 52bis/53 en lo que ha sido materia de agravio, con costas de esta Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

POR LOS FUNDAMENTOS AQUÍ VERTIDOS, VOTO POR LA AFIRMATIVA.

LAS SEÑORAS JUEZAS DOCTORAS CANALE Y DABADIE ADHIEREN AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR JANKA DIJO:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 52bis/53 en lo que ha sido materia de agravio, con costas de esta Alzada a la apelante vencida (arts. 3, 3956, 4023 Cód. Civil; arts. 12 inc. a), 14 y 20 de la ley 6716 y sus mod.; 16 de la ley 14.236; 7 y 2537 CCyCN; 68, 69, 242, 246, 266, 267 y cc. del CPCC).

ASI LO VOTO.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

LAS SEÑORAS JUEZAS DOCTORAS CANALE Y DABADIE ADHIEREN AL VOTO PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.

CON LO QUE TERMINÓ EL PRESENTE ACUERDO, DICTÁNDOSE LA SIGUIENTE

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se confirma la resolución apelada de fs. 52bis/53 en lo que ha sido materia de recurso, con costas de esta Alzada a la apelante vencida (arts. 3, 3956, 4023 Cód. Civil; arts. 12 inc. a), 14 y 20 de la ley 8716 y sus mod.; 16 de la ley 14.236; 7 y 2537 CCyCN; 68, 69, 242, 246, 266, 267 y cc. del CPCC).

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

MAURICIO JANKA

SILVANA REGINA CANALE

MARIA R. DABADIE

GASTON FERNANDEZ
Abogado Secretario

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.
Presidente.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version